



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1926-SPA-1437

No. Folio: PAOT-05-300/200-10033-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 08 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1926-SPA-1437** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El laboratorio químico cuenta con un extractor industrial el cual genera mucho ruido (...) la cantidad de ruido es excesivo y sumamente molesto (...) este aparato lo tienen prendido de 8:40 am hasta las 4:30 pm de manera continua de lunes a viernes y en algunas ocasiones los sábados en el mismo horario (...) los fines de semana sin respetar algún horario realizan arreglos de herrería o modificaciones internas en el inmueble (...) [hechos que tienen lugar en calle Islote, número 96, colonia Ampliación Las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de un extractor industrial del establecimiento mercantil con giro de fabricación y manufactura de alimentos, denominado "Dünnpharma", S.A. de C.V., ubicado en calle Islote, número 96, colonia Ampliación Las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2020-1926-SPA-1437

No. Folio: PAOT-05-300/200-10033-2022

NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público se observó que el establecimiento mercantil con denominación comercial "Dünnpharma" S.A. de C.V., se encontraba en funcionamiento; sin embargo, desde el espacio público no se constató la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de un extractor que fueran susceptibles de medición acústica; no obstante, se procedió a notificar el oficio PAOT-05-300/200-2731-2021.



Figura 1. Vista del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

No obstante lo anterior, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante quien informó lo siguiente:

(...) Los hechos motivo de denuncia continúan presentándose de lunes a viernes en un horario entre las 09:00 y 13:00 horas, por lo que solicitó se realice el estudio de ruido correspondiente (...)

Al respecto, personal de esta Entidad se constituyó frente al domicilio correspondiente al "punto de denuncia", el día y hora señalados por la persona denunciante, siendo atendidos por una persona que informó lo siguiente:

(...) Hace aproximadamente un mes no han prendido el extractor de aire acondicionado que es el que provoca la molestia de ruido (...). Por lo antes referido no se realizó el estudio de emisiones sonoras correspondiente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1926-SPA-1437

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10033-2022

En seguimiento a la denuncia, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, se realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; dando como resultado un nivel sonoro de 69.30 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

Por lo antes referido, mediante oficio PAOT-05-300/200-3572-2022 se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia que durante sus actividades rebasa los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la Norma Ambiental antes referida, otorgándole un término de cinco días hábiles, con la finalidad de informar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del sistema de extracción de aire.

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2022, una persona que se ostentó como coordinador administrativo de la negociación mercantil motivo de denuncia informó lo siguiente:

Por medio del presente correo, envío a ustedes las acciones y/o mecanismos adecuados para prevenir y mitigar las emisiones sonoras de nuestro sistema de aire, mismo que se encuentra asentado en el expediente: PAOT-2020-1926-SPA-1437 con No. de Folio: PAOT-05-300/210-3572-2022.

(...) Se construirá un muro en obra civil de 8 mts de largo por 2.5 mts de alto, estructurado en acero y ladrillo recocido rojo, en la zona perimetral derecha (...)

(...) Se realizará la reingeniería, extensión e instalación del ducto de toma de aire que actualmente se encuentra sobre la techumbre de lado izquierdo del inmueble (...)

En atención a los hechos motivo de queja, se tuvo comunicación vía llamada telefónica y a través de correo electrónico con la persona denunciante, quien informó lo siguiente:

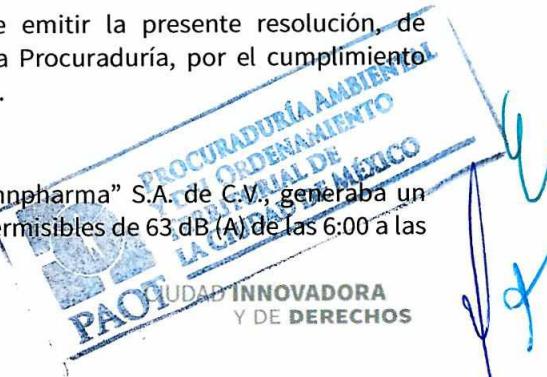
(...) Hicieron modificaciones a su propiedad, haciendo que esto ya no presente molestias mayores al día de hoy (...)

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El establecimiento mercantil con denominación comercial “Dünnpfarma” S.A. de C.V., generaba un nivel sonoro de 69.30 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles de 63 dB (A) de las 6:00 a las

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1926-SPA-1437

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10033-2022

20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, por lo que se exhortó al responsable del establecimiento a realizar las medidas necesarias para disminuir los niveles de ruido.

- Mediante correo electrónico el coordinador administrativo del establecimiento mercantil motivo de denuncia informó las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras, generadas durante el funcionamiento del sistema de extracción de aire.
- Mediante llamada telefónica y a través de correo electrónico, la persona denunciante manifestó que los hechos motivo de denuncia dejaron de presentarse con las adecuaciones realizadas por personal de dicha negociación mercantil.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGC/FAL/LHO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS